



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5, DE MADRID
GOYA 14, 3ª PLANTA.
MADRID

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - /2014
Sobre: Incapacidad permanente para el servicio
Recurrente/s: D.

Letrado: D. Florentino Martínez Alonso

Recurrido: La desestimación, por silencio advo, del Ministro de Defensa, de la incoación del procedimiento advo iniciado de oficio el -11-13 para determinar la insuficiencia o no de condiciones psicofísicas del recurrente
Expediente advo: BA/2013/00000

SENTENCIA Nº . /2015

En Madrid a de febrero de 2015

D. a , Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 2014, instados por D. , representado y asistido por el Letrado, D. Florentino Martínez Alonso, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, representado por la Abogacía del Estado, sobre incapacidad permanente para el servicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, D. , con fecha 20-11-14, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación, por silencio advo, del Ministro de Defensa, de la incoación del procedimiento advo iniciado de oficio el -11-13 para determinar la insuficiencia o no de condiciones psicofísicas del recurrente. Expediente nº BA/2013/00000

Firma válida

Firma válida



Recurso que presentado y repartido por el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados, se remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por decreto de fecha 25-11-14, se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la Adm. recurrida; se tuvo por personado al citado recurrente y en su nombre y representación al Letrado, D. Florentino Martínez Alonso; se acordó la remisión del expediente advo citar a las partes a la vista señalada para el día 12-2-15, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia en tal acto.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. _____, interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación, por silencio advo, del Ministro de Defensa, de la incoación del procedimiento advo iniciado de oficio el 11-11-13 para determinar la insuficiencia o no de condiciones psicofísicas del recurrente. Expediente nº BA/2013/00000

Alega dicho recurrente que es guardia civil y como consecuencia de del acta médica de Junta Médico Pericial de fecha _____ de diciembre de 2012 se acordó con fecha _____ de noviembre de 2013 la instrucción de expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas; disponiendo la Administración de un plazo de seis meses para su tramitación, más tres meses de suspensión del mismo. Por ello con fecha _____ de agosto de 2014 se produjo la resolución presunta que se impugna.

Añade que la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación de la Guardia Civil propuso la utilidad con limitaciones para uso de armas y conducción de vehículos a motor del recurrente en base a lo informado por el órgano médico especializado en materia de salud en la Guardia Civil.

Afirma que dicha propuesta se aparta de lo dictaminado por los órganos técnicos, Servicio de Psiquiatría de la Unidad de Reconocimientos del Hospital Central de la Defensa, como de lo dictaminado por la Junta Médico Pericial.



Indica que el informe médico del Servicio de Psiquiatría del Hospital Central de la Defensa, de -9-12, dictamina que la patología está estabilizada, es irreversible y que no es apto para el desempeño de las funciones de su cuerpo, escala plaza o carrera.

El acta de la JMP de .-12-13 dictamina que el recurrente sufre una patología que está estabilizada, es irreversible y que no es apto para las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera. Está por tanto, totalmente incapacitado para el servicio.

Así, los únicos órganos técnicos están estableciendo la incapacidad permanente para el servicio del recurrente, y en dicho sentido debería de finalizar el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Considera acreditado que la patología que padece el recurrente está estabilizada, es irreversible y la misma incapacita totalmente para el servicio.

Afirma que el .-8-14 se produjo la resolución presunta que se impugna.

Solicita se declare la inutilidad permanente para el servicio por pérdida de condiciones psicofísicas.

La Administración recurrida, se opuso a la demanda planteada de contrario indicando que no niega que se está ante un acto presunto, pero que se puede entrar a valorar el fondo al existir propuesta de resolución.

Indica que se trata de ver si el recurrente está incurso en limitaciones totales o parciales para el servicio.

Invoca la presunción de veracidad del dictamen de la JMP. Entiende que debe confirmarse la propuesta de resolución en el sentido de considerar al recurrente útil con limitaciones.

SEGUNDO.- En el expediente advo obra acuerdo de -11-13, disponiendo la incoación de expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente con base en el acta de la JMP n^o , de 14 de diciembre.

En dicho acuerdo consta que el plazo para resolver y notificar la resolución del expediente será de seis meses contados a partir de la fecha de este acuerdo de iniciación, salvo que resultase de aplicación la suspensión o ampliación del plazo. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá efectos desestimatorios, sin eximir a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.



El acta nº , de -12-12 de la JMP nº 31, le diagnostica de trastorno adaptativo ansioso depresivo entronizado. Enfermedad que se manifestó o agravó desde inicios de 2010. Su etiología es predisposicional/situacional. Estabilizada e irreversible o de remota reversibilidad; de grado leve y asignándole un porcentaje del 20%. No puede continuar ejerciendo la misma función de forma regular ya que la alteración supone un factor de inadaptabilidad y psicovulnerabilidad al entrono de disciplina y jerarquía propio del Cuerpo, por lo que no es apto para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza ni Carrera. Apto sólo actividad laboral ámbito civil.

En relación al extremo relativo a si ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y una circunstancia o hecho concreto, se afirma que en relación con circunstancias ambientales laborales, no obstante, el factor etiológico básico se encuentra en la predisposición de la persona para generar ansiedad y en su psicovulnerabilidad al estrés, entendida no sólo como una mayor facilidad en relación con la población en general para afectarse ante situaciones más o menos estresantes, sino, sobre todo, como una propensión a generar estrés ante estímulos objetivamente neutros o levemente estresantes.

En la conclusión se recoge como diagnóstico médico pericial, trastorno adaptativo ansioso depresivo entronizado, con un coeficiente final de 5 y discapacidad del 20%.

Se dice que sólo puede desempeñar actividades laborales en el ámbito civil.

Obra certificado del acta levantada al término de la Junta de Evaluación de carácter específica, celebrada el día de febrero de dos mil catorce, donde se dice que consta en el punto quinto que se acuerda, por unanimidad, valorando la documentación obrante en el Expediente de Determinación de Condiciones Psicofísicas y teniendo en cuenta los diagnósticos médicos emitidos por la Junta Médico Pericial correspondiente, así como el Dictamen emitido por el personal especializado competente en materia de salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano Médico Pericial, proponer útil con limitación en no acto de servicio.

El dictamen nº -1-14 del Servicio de Sanitaria de la Guardia Civil (Madrid) concluye que el evaluado presenta una patología y, en su caso, grado de discapacidad, que le permite continuar desempeñando su actividad profesional habitual u ocupar destinos, siempre que sus funciones, tareas o cometidos no supongan:



- Uso de armas.
- Conducción de vehículos a motor.

En dicho dictamen consta como diagnóstico: trastorno adaptativo ansioso-depresivo entronizado, con un coeficiente global de 5 y una limitación de actividad del 20 %.

Obra informe propuesta del instructor, de 17-3-14, en el sentido de considerar al examinado, útil en no acto de servicio con limitación respecto al uso de armas y conducción de vehículos a motor.

En estas actuaciones obra informe de 19-12 del Hospital General de la Defensa, donde, entre otros extremos se dice que no puede continuar ejerciendo la misma función de forma regular. Se afirma que la alteración supone un factor de inadaptabilidad y psicovulnerabilidad al entorno de disciplina y jerarquía propio del Cuerpo, por lo que no es apto para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza ni Carrera. Apto sólo actividad laboral en ámbito civil.

TERCERO.- El artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, dispone que procede el retiro por incapacidad permanente para el servicio “cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera”.

Así, para que proceda la declaración de inutilidad permanente para el servicio que suponga el pase a retiro, es necesario que se padezca una enfermedad que le incapacite totalmente para la prestación de los servicios propios de su función, y que, además, tenga carácter permanente e irreversible o de incierta reversibilidad, siendo tales circunstancias las que a la postre van a ser determinantes de la declaración.

En cuanto a la determinación de la existencia o no de condiciones para su trabajo, hemos de considerar, a tenor del contenido del acta de de diciembre de 2012, de la JMP nº 31, que el demandante efectivamente padece un trastorno adaptativo ansioso depresivo encronizado que si bien le permite trabajar en el ámbito civil, no así en su trabajo habitual.

Contenido de dicha acta de valor preferente a tenor del art. 55 de la Ley 42/99, como así se reconoce en el propio informe propuesta al afirmar que son las Juntas Médico-Periciales los órganos competentes para emitir los dictámenes



médicos en los que se detalle el diagnóstico del proceso patológico que se pueda padecer y, asimismo, recoja el grado de discapacidad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.

Junta Médico Pericial compuesta por un Coronel Médico, dos Tenientes Coroneles Médicos y un Comandante Médico.

Cabe significar que en numerosas sentencias, la AN, Sala de lo Contencioso advo, de modo reiterado viene estableciendo que la calificación realizada por los Tribunales Médicos de la Administración constituye una manifestación de la llamada “discrecionalidad técnica” y ha mantenido su legitimidad, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

En el supuesto de autos el órgano técnico médico de la Administración ha catalogado la enfermedad que presenta el recurrente como incapacitante para el Servicio y le ha otorgado el carácter de irreversible, por lo que concurren los condicionamientos legales exigidos para declarar su inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas de conformidad con el transcrito artículo 28 c) de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en relación con el artículo 55 de la Ley 42/1999, de Régimen de Personal de la Guardia Civil.

Tanto la JMP nº 31, como el informe del Hospital General de la Defensa entienden que la enfermedad del recurrente le impide realizar cualquier función del Cuerpo al que pertenece, por lo que procede acceder a la declaración de inutilidad solicitada.

CUARTO.- En cuanto a la fecha de efectos de la declaración de la insuficiencia, cabe traer a colación la SAN, Sección 5ª, de 15-2-12 que dice “Esta Sección ya se ha pronunciado con anterioridad acerca de la fecha a partir de la cual deben producirse los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio, diferenciando según que el recurso contencioso-administrativo se haya interpuesto contra la desestimación presunta, producida por el transcurso del plazo que tiene la Administración para resolver, aunque luego se haya podido ampliar la impugnación jurisdiccional a la resolución



administrativa expresa, o contra una resolución expresa que declara tal inutilidad.

En la primera de las hipótesis referida, es decir, cuando la Administración ha incumplido su obligación de resolver en plazo el expediente y el interesado ha acudido a la vía judicial -al margen de que, una vez iniciado el proceso contencioso administrativo se haya podido ampliar el recurso a una resolución expresa tardía-, el criterio que se mantiene es el de que los efectos de la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas ha de concretarse en el día en el que venció el plazo máximo que se tenía para resolver (entre otras, de 27 de enero -recurso de apelación 196/2009-, de 10 de febrero -recurso de apelación 206/2009-, de 17 de marzo -recurso de apelación 215/2009-, de 14 de abril -recurso de apelación 215/2009- o de 26 de mayo -recurso de apelación 26/2010- de 2010).

En consecuencia, y de conformidad con lo solicitado, se entiende que los efectos de la declaración de inutilidad serán desde el -8-14.

Por lo expuesto, se estima el presente recurso.

QUINTO.-En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso advo interpuesto por D. , contra la desestimación, por silencio advo, del Ministro de Defensa, de la incoación del procedimiento advo iniciado de oficio el 6-11-13 para determinar la insuficiencia o no de condiciones psicofísicas del recurrente. Expediente nº BA/2013/00000

Se declara que dicha resolución presunta no es ajustada a Derecho, la cual se anula; declarando igualmente la inutilidad permanente para el servicio del recurrente, ajena a acto de servicio.



Se fija como fecha de efectos de dicha declaración de inutilidad del recurrente desde el 8-14.

No se hace expresa condena en costas a la parte actora.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado y a la que se adjuntará la información establecida en la DA 15ª de la LO 1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta .1 y .3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito la cantidad de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos: